



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES remitió respuesta el día 5 de julio de 2023 visible a PDF 027 del expediente digital, al requerimiento elevado a través de auto del 26 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 31 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-002-**2023-00078-00**
Interlocutorio. 1580

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER GARCÍA VÉLEZ
DEMANDADO:	CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA.

Revisada la demanda de la referencia, así como el pronunciamiento de que trata la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho carecer de competencia para su conocimiento, con conocimiento en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y con base en los siguientes argumentos:

A través de acta 670-000018 elevada en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022 con radicado 2022-05-005678, se confirmó el acuerdo de reorganización entre CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S. y sus acreedores, adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en virtud a la Ley 1116 de 2006 y artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Ahora bien, de lo manifestado por dicha entidad, se deberán incorporar al desarrollo de un trámite de insolvencia los asuntos contemplados en el artículo 20 de la mencionada norma 1116 de 2006.

Así las cosas, al tratarse de un proceso de cobro de obligaciones de mínima cuantía y cuyas pretensiones ostentan el carácter de económicas al perseguir el pago, encuadra



en los casos previstos por la normativa aludida al no ser expresamente excluido y en virtud al principio de universalidad previsto en su artículo 4.

Aunado a lo anterior, pese a tratarse de un proceso de conocimiento, cuenta con una «*predominante función ejecutiva, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*¹». Asimismo, a diferencia del proceso declarativo tradicional en donde el juez solamente emite pronunciamiento una vez haya escuchado al demandado, en el monitorio «*el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición*²».

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-031-19 señaló que:

*«En la sentencia C-726 de 2014 se estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del CGP, sobre procedencia y trámite del proceso monitorio. En esta discusión, la Corte determinó que era compatible con la Constitución y en particular con los derechos de contradicción y defensa, que el auto de requerimiento para pago y la sentencia no tuviesen recursos. Para ello, en primer término, **la Sala expuso los aspectos centrales sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio, en tanto trámite judicial simplificado y expedito para el reconocimiento y ejecución judicial de obligaciones dinero de mínima cuantía, que precisamente por su monto deben contar con un mecanismo ágil para su cobro. Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos** (Negrita y subrayado ajeno al texto original)».*

Finalmente, según el concepto emitido a través de oficio 220-075204 del 18 de julio de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifiesta que las características del proceso monitorio lo hacen susceptible de incorporación al proceso de reorganización y de liquidación.

En tal sentido, se ordenará la remisión del presente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de asumirlo, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

¹ Sentencia C-726-14, Corte Constitucional de Colombia, magistrada sustanciadora: Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Ibídem.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta agencia judicial para avocar el conocimiento de la demanda formulada para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, por el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1099683127, en contra de **CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S.**, identificada con NIT. 801002806-4.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **REMITIR** el expediente contentivo de la actuación y sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

TERCERO: ARCHIVAR lo pertinente a la actuación sin necesidad de desglose habida cuenta su presentación de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
122 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417862234c63ec891367edf3927ac5edd30cb536519132db5ad7d4e3d7efea1c**

Documento generado en 31/08/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>